

## RESOLUCIÓN DNCP Nº 1705/18

Asunción, 09 de mayo de 2018.

**SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC Nº 3.870.388-2 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL Nº07/2CONTRATACIÓN POR VIA DE LA EXCEPCIÓN Nº01/2016 "RECALCE DE PUENTE DE HORMIGON" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARE - ID Nº 302.690.**-----

### VISTO

El expediente caratulado: *SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC Nº 3.870.388-2 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL Nº07/2CONTRATACIÓN POR VIA DE LA EXCEPCIÓN Nº01/2016 "RECALCE DE PUENTE DE HORMIGON" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARE - ID Nº 302.690*; la providencia de fecha 02 de mayo de 2018, a través de la cual se dispone: *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*.-----

### CONSIDERANDO

La Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.-----

El Artículo 72º de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108º y subsiguientes del Decreto Reglamentario Nº 21.909/03.-----

A través de la Ley Nº 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley Nº 3.439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

A los efectos de resolver el sumario instruido por esta Dirección a la firma en cuestión, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", su Decreto Reglamentario Nº 21.909/03, la Ley Nº 3439/07 y de demás reglamentaciones que rigen las Contrataciones Públicas, resulta necesario analizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho inherentes al caso: -----

El Memorándum DNCP/DJ Nº 263/17 de fecha 24 de febrero de 2017, remitido por el Departamento de Investigaciones al Departamento de Sumarios de la Dirección Jurídica de la DNCP en fecha 22 de marzo de 2017, sobre supuestas infracciones a la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" por parte de la Firma Unipersonal CLASE A de Orlando Andres Sosa Centurión, en el marco de la LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL Nº07/2CONTRATACIÓN POR



Abog. Santiago de la Domínguez  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 1705/18

**VIA DE LA EXCEPCIÓN N°01/2016 "RECALCE DE PUENTE DE HORMIGON" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARE - ID N° 302.690.**-----

Conocidos los indicios de irregularidades denunciados, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha ordenado la instrucción del sumario a la Firma **Unipersonal CLASE A de Orlando Andres Sosa Centurión**, a través de la **Resolución DNCP N° 738/2018** de fecha **02 de marzo de 2018**. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar el presente procedimiento sumarial en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.

-----

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se emitió el **A.I. N° 329/2018** de fecha **02 de marzo de 2018**, por el cual se dio apertura al sumario administrativo y se individualizó concretamente los cargos que se le imputan a la Firma **Unipersonal CLASE A de Orlando Andres Sosa Centurión**, habiéndose enmarcado estas en los supuestos establecidos en el siguiente inciso del Art. 72 de la Ley 2051/03: **inciso c)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas"; *ya que habría actuado con mala fe, puesto que presumiblemente habría presentado la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fuera del plazo legal establecido, no habría presentado la Garantía de Anticipo Financiero y no habría presentado en tiempo la Garantía de Fondo de Reparos de conformidad al contrato y sus documentos integrantes.*

-----

Igualmente, de conformidad a los trámites de rigor se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para la Firma **Unipersonal CLASE A de Orlando Andres Sosa Centurión** el día 27 de marzo de 2018 a las 11:00 horas, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7.434/11.

-----

Tanto la **Resolución DNCP N° 738/2018** y el **A.I. N° 329/2018**, fueron notificados a la firma **Unipersonal CLASE A de Orlando Andres Sosa Centurión** a través de la **Nota DNCP/DJ N° 2847/18** de fecha 02 de marzo de 2018 conforme a lo dispuesto en el Art. 110° del Decreto N° 21.909/03. Ante la imposibilidad de notificar, la mencionada nota fue devuelta por el Servicio de Courier a esta Dirección Nacional.

-----

Por **A.I N° 445/18** de fecha 19 de marzo de 2018, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 12 de abril de 2018 a las 11:00 hs; el cual fue notificado a la firma a través del edicto en fecha 21, 22 y 23 de marzo del 2018.

-----

Prosiguiendo con los trámites procesales se ha llevado a cabo la audiencia de descargo en fecha 12 de abril de 2018, siendo las 11:00 horas. En el Acta de Audiencia se dejó constancia de la incomparecencia injustificada del representante de la firma **Unipersonal CLASE A de Orlando Andres Sosa Centurión**, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo 109 del Decreto Reglamentario N° 21909/03, según el cual la incomparecencia injustificada tiene como consecuencia la prosecución del sumario sin que el sumariado pueda efectuar su descargo ni ofrecer pruebas en otra oportunidad.

-----

En ese sentido, la oportunidad que otorga la audiencia de descargo a la firma sumariada, es única en el proceso sumario administrativo, y aun cuando los hechos sobre los cuales debe decidirse parezcan absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca, la administración tiene en cuenta no solamente razones o motivos de legitimidad, sino también motivos de oportunidad, mérito o conveniencia e interés público como suma de intereses

Abog. Santiago Jure Domaniczky  
Dirección Nacional

Cont. Res. DNCP N° 1705/18

individuales coincidentes, por lo cual es importante el descargo formulado por los afectados potenciales, incluso en el más claro de los casos ya que el mismo puede aportar siempre más elementos de juicio a tener en cuenta en el juzgamiento del caso particular.-----

### CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

De esta forma y siguiendo la línea de análisis trazada en el presente Sumario, corresponde proceder al estudio y verificar si la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida en las disposiciones del Art. 72 inc. c) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.-----

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario.-----

Por medio de la **Resolución DNCP N°4328/17 de fecha 13 de diciembre de 2016**, esta Dirección Nacional, culminó la Investigación de Oficio, resolviendo en uno de sus puntos "...5° **REMITIR los antecedentes al Departamento de Sumarios de la DNCP para que dentro del ámbito de su competencia analice la conducta de la firma CLASE A de ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION conforme el inciso f) del artículo 20 del Decreto 7491/11...**" (sic).-----

La Investigación realizada en el Departamento de Investigaciones de la DNCP se inició a partir del Memorándum DNCP/DVC N°218/2016 de fecha 28 de junio de 2016 por el cual la Dirección de Verificación de Contratos de la DNCP remitió la Verificación de varios contratos, entre ellos, el suscripto entre la Municipalidad de Lambaré con la firma unipersonal CLASE A de Orlando Andres Sosa Centurión en el marco del llamado de referencia, adjuntando el Informe Contractual DVC N°70/2016 de fecha 04 de agosto de 2016 y la Evaluación de Descargo N°67/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016; el Informe Técnico de Verificación Contractual N°80/2016 de fecha 20 de julio de 2016 y la Evaluación de Descargo del ITV N°94/2016 de fecha 25 de agosto de 2016.-----

Por medio del Memorándum DNCP/DJ N° 263/17 de fecha 24 de febrero de 2017, el Departamento de Investigaciones de la DNCP comunicó sobre supuestas irregularidades en el marco del llamado de referencia, recibida por el Departamento de Sumarios en fecha 22 de marzo de 2017.-----

Es así que, por medio de los Memorándums DJ N° 1486/17 de fecha 14 de setiembre de 2017, DJ N° 1753/17 de fecha 25 de octubre de 2017 y DJ N° 1901/17 de fecha 14 de noviembre de 2017, se solicitaron los antecedentes a la Dirección de Verificación Contractual de la DNCP.-

Ante la falta de remisión de los antecedentes solicitados, en fecha 21 de noviembre de 2017, a través del Dictamen DNCP/DJ N°13.513 fue suspendida la investigación previa iniciada en el Departamento de Sumarios. En fecha 20 de diciembre de 2017, por medio del Memorándum DNCP/DVC N°343/17, la Dirección de Verificación Contractual de la DNCP remitió los antecedentes del llamado en cuestión, por lo que en fecha 21 de diciembre de 2017 el Departamento de Sumarios ordenó el levantamiento de la suspensión.-----

De los antecedentes remitidos por la Dirección de Verificación Contractual y el Departamento de Investigaciones, se desprende que:

Cont. Res. DNCP N° 1705/18

En el marco del llamado de referencia fue suscripto el **Contrato N° 01/16** entre ambas partes en fecha 05 de enero de 2016 y la vigencia del mismo fue fijada en 90 días, contados desde la suscripción, conforme a la cláusula sexta y la Adenda N°1 de fecha 24 de febrero de 2016.

De la Resolución ut supra mencionada, se desprenden las siguientes observaciones de la Evaluación de Descargo N°67/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016 y del Informe Contractual DVC N°70/2016 de fecha 04 de agosto de 2016:

**“...4.13. Se observa que la póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato tiene fecha de emisión el 23/05/2016, es decir 139 (ciento treinta y nueve) días posteriores a la firma del contrato (05/01/2016)...”** (sic).

Obra en el expediente la copia de la póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato N°24.1509.0014731.0000 emitida por INTERCONTINENTAL de Seguros y Reaseguros S.A., en fecha 23 de mayo de 2016, con una vigencia desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2016; el endoso de la mencionada póliza, emitida en fecha 30 de mayo de 2016, con una vigencia desde el 05 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.

**“4.15 No se verifica documentación alguna (póliza de seguro o garantía bancaria) que la Contratista haya presentado para el pago en concepto de anticipo. Sin embargo, entre las documentaciones remitidas por la Contratante, se visualiza la Factura contado N°001-001-0000166 de fecha 06/01/2016 por la cual se realizó el pago en concepto de 30% de anticipo del monto total a pagar indicado en su Código de Contratación (CC) emitido por la Dirección de Normal y Control”** (sic).

Consta en el expediente la Factura N°001-001-0000166 de fecha 06 de enero de 2016 por la suma de Gs.66.312.000 presentada por la firma unipersonal en concepto de anticipo financiero.

**“4.16 De los documentos remitidos por la contratante, se verifica que el monto asegurado en concepto de fondo de reparo cubre por 5% del monto total indicado en el contrato suscripto – porcentaje establecido por ley -. Sin embargo, se evidencia que el inicio de la vigencia del mismo (23/05/2016) es cuatro meses posterior a la celebración del contrato (05/01/2016)...”** (sic).

En el expediente de DVC se encuentra agregada la copia de la póliza de fondo de reparo N°24.1505.0014299.0000 emitida por INTERCONTINENTAL de Seguros y Reaseguros S.A., en fecha 23 de mayo de 2016, con una vigencia desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2016; y el endoso de la mencionada póliza, emitida en fecha 30 de mayo de 2016, con una vigencia desde el 05 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.

Cabe indicar, que en fecha 10 de marzo de 2016, las partes suscribieron el Acta de Recepción Provisoria y en fecha 16 de marzo de 2016, el Acta de Recepción Definitiva de la Obra.

Ahora bien, corresponde analizar si la conducta de la firma **UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC N° 3.870.388-2**, podría encuadrarse en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”; ya que habría actuado con mala fe, puesto que presumiblemente habría presentado

Cont. Res. DNCP N° 1705/18

la *Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fuera del plazo legal establecido, no habría presentado la Garantía de Anticipo Financiero y no habría presentado en tiempo la Garantía de Fondo de Reparos de conformidad al contrato y sus documentos integrantes.*-----

A fin de determinar si existió o no mala fe por parte de la firma sumariada en el marco de la licitación de referencia debemos remitirnos a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, la normativa aplicable al caso y a lo establecido en el Contrato suscrito.-----

La **Clausula Decima**, respecto a la forma y términos de garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato, estableció: *"El CONTRATISTA con motivo de la firma del Contrato, se obliga a presentar una Garantía de Fiel Cumplimiento de todas las obligaciones emergentes del Contrato. Por una suma mínima equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto del mismo, la vigencia del mismo deberá ser igual a ciento sesenta días. Garantía que tendrá vigencia hasta el momento de la liquidación final... asimismo deberá presentar una garantía por monto anticipado pagado..."* (sic).-----

Asimismo, cabe indicar que el **artículo 39 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"** dispone que: *"Los oferentes, proveedores o contratistas deberán garantizar:... b) la debida inversión de los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos..."*.-----

Además, expresa que *"...En el caso de una obra pública, del monto de cada pago al contratista, se deducirá el 5% (cinco por ciento), en concepto de fondo de reparos, suma que no devengará intereses y que será devuelta dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción definitiva. Este fondo podrá ser sustituido por una póliza de seguro a satisfacción de la Contratante. El plazo de pago establecido en este artículo podrá ser ampliado hasta un máximo de treinta días calendario, según las características de la obra ejecutada"*.-----

Y, que *"...Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento de contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato...la falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveedor o contratista..."*.-----

Por otro lado, el **Pliego de Bases y Condiciones**, en el Anexo 3, Punto 6, Condiciones de pago, determinó que *"...SE DARÁ UN ANTICIPO del 30%, para lo cual el contratista deberá presentar una Garantía de Anticipo Financiero. El saldo se abonará una vez terminada la obra, previa acta de recepción formada por el fiscal de obras de la Municipalidad"* (sic).-----

Conforme se ha expuesto en el apartado referente a los hechos, en fecha 05 de enero de 2016 fue suscrito el Contrato N°01/16 entre la Municipalidad de Lambaré y la firma unipersonal CLASE A de Orlando Andres Sosa Centurión y la vigencia fue fijada en 90 días, es decir hasta el 04 de abril de 2016. Siendo suscripta el Acta de Recepción Provisoria en fecha 10 de marzo de 2016; y en fecha 16 de marzo de 2016 el Acta de Recepción Definitiva de la Obra.-----

Asimismo, se constata que obran en el expediente las siguientes Pólizas presentadas por la firma sumariada durante la ejecución del Contrato:

- **Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato:** N° 24.1509.0014731.0000 emitida por INTERCONTINENTAL de Seguros y Reaseguros S.A., en fecha 23 de mayo de 2016, con una vigencia desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 30 de



**DNEP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



**GOBIERNO NACIONAL**  
CONSTRUYENDO EL FUTURO HOY

Cont. Res. DNCP N° 1705/18

junio de 2016; Endoso N° 1, emitido en fecha 30 de mayo de 2016, con una vigencia desde el 05 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.-----

- **Garantía de Fondo de Reparación:** N° 24.1505.0014299.0000 emitida por INTERCONTINENTAL de Seguros y Reaseguros S.A., en fecha 23 de mayo de 2016, con una vigencia desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2016; Endoso N° 1, emitida en fecha 30 de mayo de 2016, con una vigencia desde el 05 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.-----

#### **Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato:**

En efecto, se constata que entre la firma del Contrato, de fecha 05 de enero de 2016, y la emisión de la Póliza de Fiel Cumplimiento, de fecha 23 de mayo de 2016, han transcurrido 139 días, dejando al descubierto dicho periodo de plazo. Por lo que podemos afirmar sin lugar a dudas que no fue emitida de conformidad a lo establecido en el Art. 39 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, el PBC y el Contrato, los cuales que clara y taxativamente establece que **el plazo de entrega de la póliza es de 10 (diez) días calendarios siguientes a la firma de contrato**. Por lo cual, se verifica que la firma sumariada ha incumplido con lo establecido en la Ley, actuando así con mala fe en el marco del llamado de referencia.-----

#### **Garantía de Anticipo Financiero**

Respecto a la entrega del monto en concepto de anticipo financiero, corresponde señalar que en el contrato se encontraba previsto, además, la presentación de una garantía de anticipo financiero en este caso, ello en concordancia con el inciso b) del artículo 39 de la Ley 2051/03. Conforme a las documentales obrantes en el expediente se verifica que en el marco del llamado de referencia fue pagada a la firma sumariada la suma de Gs. 66.312.000 en concepto de anticipo financiero.-----

Sin embargo, de acuerdo al punto 4.15 observado por la Dirección de Verificación de Contratos de la DNCP, la firma en cuestión no presentó la garantía de anticipo financiero. En así que, teniendo en cuenta que la firma sumariada no presentó la Póliza de Garantía de Anticipo Financiero tanto en el marco de la Verificación Contractual como en el marco de este proceso sumarial; se constata que la misma no fue entregada según establecía el Contrato y el Pliego de Bases y Condiciones; actuando así con mala fe en el marco del llamado de referencia.-----

#### **Póliza de fondo de reparos**

En lo referente a la póliza de fondo de reparos, el artículo 39 de la Ley 2051/03 dispone que, del monto de cada pago al contratista, se deducirá el 5% en concepto de fondo de reparos, el cual podrá ser sustituido por una póliza de seguro.-----

Conforme a la observación 4.16 realizada por la Dirección de Verificación de Contratos de la DNCP, y a lo constatado en este proceso sumarial, se observa que la contratista presentó la póliza de fondo de reparos, con fecha de emisión del 23 de mayo de 2016 y con una vigencia desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, por tanto, la misma fue emitida cuatro meses después de la suscripción del contrato e inclusive luego de la suscripción de las actas de recepción provisoria y definitiva de las obras; además, no fue prestada en forma retroactiva dejando al descubierto dicho periodo de plazo, por lo que se comprueba que ha quebrantado lo



Cont. Res. DNCP N° 1705/18

dispuesto en el Contrato y en el Pliego de Bases y Condiciones, actuando así con mala fe en el marco del llamado de referencia.-----

La doctrina ha sostenido un concepto amplio de la mala fe al sostener que la misma "se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba".<sup>1</sup>-----

Es necesario recordar que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas, y más tratándose de procesos de contratación de entidades del Estado en los cuales prima un interés general, la conducta esperada por parte de los proveedores no puede ser otra que aquella que se apega al principio de buena fe y debida diligencia en el obrar, adecuando dicha conducta a lo establecido en las leyes y las bases de los llamados. -----

Es así que, en las conductas analizadas en este caso, es de notarse que la firma sumariada ha obrado claramente con mala fe; pues como se ha mencionado anteriormente, la mala fe se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o cuanto menos el deber de conocer determinada situación relevante para el derecho y que en caso de inobservancia, el ordenamiento jurídico lo reprueba.-----

Conforme a todo lo expuesto y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, la conducta de la firma sumariada **UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC N° 3.870.388-2**, inferida de las documentaciones vistas en el expediente, se encuadra en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que dispone: "...La DNCP podrá inhabilitar a los proveedores cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad... Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo..."; ya que la misma no presentó la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato en el plazo legal establecido; así como no entregó la Garantía de Anticipo Financiero y no presentó la Garantía de Fondo de Reparación de conformidad al contrato y sus documentos integrantes.-----

En ese sentido, realizaremos la apreciación de la sanción a aplicar, teniendo como base las disposiciones citadas en el Artículo 73 de la Ley N° 2051/03, de manera ordenada y sistemática:

**LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE**

Atendiendo a que se ha demostrado la mala fe de la firma **UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC N° 3.870.388-2**, al no presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato en el plazo legal establecido; así como la no entrega de la Garantía de Anticipo Financiero y la falta de presentación de la Garantía de Fondo de Reparación de

<sup>1</sup> Aferillo, Pascual E., La "mala fe", 122 Universitas, 441-482 (2011)



Abog. Santiago Inés Domanczky  
Director Nacional



**DNEP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD  
Y EXCELENCIA EN LA GESTIÓN  
República del Paraguay  
Sector Público Año 2017

Edición 2017  
Administración Pública  
Pequeño y Mediano

**GOBIERNO NACIONAL**  
CONSTRUYENDO EL FUTURO HOY

Cont. Res. DNCP N° 1705/18

conformidad al contrato y sus documentos integrantes, implicó que la obra objeto de contratación quedara descubierta de protección durante el periodo mencionado, atentando ello contra la finalidad de la garantía que debió proveer y generando un daño eventual ante la limitación de los derechos de garantía, protección para los casos en que puedan acaecer siniestros que de alguna manera afecten a la normal ejecución de la obra, teniendo en vista así los perjuicios que pudieran generarse.-----

De igual modo debemos manifestar que fue vulnerado el principio de igualdad en razón a que las reglas de la Licitación fueron establecidas para ser cumplidas por todos los oferentes y/o adjudicados, por lo que la falta de presentación en tiempo y forma de la Garantía de Fiel Cumplimiento significó una ventaja injustificada a favor del Contratista en detrimento a los demás oferentes que de haber existido esta exoneración hubieran ajustado sus ofertas y pudieran haber resultado adjudicados en el presente llamado ya que conforme lo dispone el Art. 39 de la Ley 2051 la falta de entrega oportuna de las Garantías es causal de rescisión del Contrato, y por consiguiente corresponde adjudicarlo al oferente que presente la siguiente mejor oferta.-----

#### EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Esta Dirección Nacional considera que la firma sumariada, al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento no ha obrado de manera consecuente con los mismos, ocasionando un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones públicas basado principalmente en la buena fe de los participantes. Es decir, la firma en cuestión, sabía que debía entregar la Póliza de Garantía de Anticipo Financiero, como así también, sabía que debía entregar dentro del plazo establecido en la ley la Póliza de Fiel Cumplimiento de Contrato y la Póliza de Fondo de Reparación, y de todas formas no ha cumplido con lo establecido en el Contrato y el Pliego de Bases y Condiciones.-----

Es así que respecto a la intencionalidad, el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, sería el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2.051/03, por tanto al no haberlos demostrado la firma sumariada ni presentado pruebas, entonces la misma es responsable de su incumplimiento y sus consecuencias.-----

#### LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a la gravedad de la infracción, se puede observar que existió una falta administrativa que se traduce en una conducta antijurídica atribuible a la firma sumariada, ya que se ha afectado el derecho de la convocante al dejarla vulnerable ante un eventual incumplimiento.-----

No obstante, esta Dirección Nacional considera como atenuante que la obra fue culminada, cumpliéndose de esta manera con el fin de la Contratación de referencia.-----

#### LA REINCIDENCIA

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones que la firma **UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC N° 3.870.388-2**, no cuentan con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.-----





**DNCP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD  
Y EXCELENCIA EN LA GESTIÓN  
República del Paraguay  
Sector Público Año 2017

Edición 2017  
Administración Pública  
Pequeña y Mediana

**GOBIERNO NACIONAL**  
Construyendo el futuro hoy

Cont. Res. DNCP N° 1705 /18

**POR TANTO**, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RESUELVE:**

- 1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC N° 3.870.388-2 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N°07/2CONTRATACIÓN POR VIA DE LA EXCEPCIÓN N°01/2016 “RECALCE DE PUENTE DE HORMIGON” CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARE - ID N° 302.690**-----
- 2- **DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC N° 3.870.388-2, SE ENCUENTRA SUBSUMIDA DENTRO DEL INCISO C) DEL ART. 72 DE LA LEY N° 2051 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”**.-----
- 3- **DISPONER LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO POR ESCRITO A LA FIRMA UNIPERSONAL CLASE A DE ORLANDO ANDRES SOSA CENTURION CON RUC N° 3.870.388-2 por su conducta antijurídica comprobada en el presente sumario.**-----
- 4- **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA AMONESTACIÓN, EN EL REGISTRO DE AMONESTADOS del Estado Paraguayo, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), conforme lo dispone el artículo 117 del Decreto Reglamentario N° 21909/03.**-----
- 5- **COMUNICAR, y cumplido archivar.**-----



*SJ*  
**Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY**  
**Director Nacional - DNCP**